



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/11/2020.

ACTOR: JULIO GÓMEZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de febrero de febrero de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/11/2020**, promovido por Julio Gómez Cruz, y otros¹, de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, perteneciente a Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del referido Ayuntamiento.

I. Antecedentes

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

¹ Juan Manuel Cruz Victoria, Marcos Osorio Guzmán, Juan Gómez Flores y Mauricio Velasco Cruz, quienes se ostenta como Agente Municipal propietario, Agente Municipal suplente, Regidor primero, Regidor segundo, Secretario y Alcalde Constitucional, respectivamente, de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, Santiago Tillo Nochixtlán, Oaxaca.

² Instituto Electoral Local

Proceso electivo

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión del dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2123/2018, el uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local³, solicitó a la autoridad municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/123/2019, el uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

4. Solicitud de mesa de trabajo. Mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el cabildo comunitario de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, perteneciente al Municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, así como ciudadanos y ciudadanas de dicha Agencia Municipal, solicitaron la

³ En adelante Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas



celebración de una mesa de trabajo a fin de tratar asuntos relacionados con su inclusión en las próximas elecciones de concejales municipales.

5. Convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1958/2019 y IEEPCO/DESNI/1959/2019, ambos de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó al Presidente Municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, y al cabildo comunitario de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, a la celebración de una mesa de trabajo el día dieciocho de septiembre del mismo año en las instalaciones de la citada Dirección Ejecutiva.

6. Minuta de trabajo. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se desarrolló una reunión de trabajo, a la cual asistieron funcionarios del Instituto Electoral Local, así como el cabildo comunitario de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, sin que asistieran las autoridades municipales de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, por lo que la reprogramaron para el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

7. Informe sobre la Asamblea de Elección. Mediante oficio número MST/152 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento para el período 2020-2022.

8. Segunda convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2185/2019, recibido el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó al Presidente Municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, a una reunión de trabajo para el día treinta de septiembre

del año en curso, con la finalidad de tratar temas relativos a la elección de las autoridades municipales 2020-2022.

9. Minuta de trabajo. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, una reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con las próximas elecciones del municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, reunidos en ese acto personal del citado Instituto, Autoridades municipales y el cabildo comunitario de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, llegando a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: LA AGENCIA DE SAN MATEO YUCUCUY PIDE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO TILLO, PARA EL TRIENIO 2020-2022, RESERVÁNDOSE EL DERECHO EN CASO DE NO PARTICIPAR.

SEGUNDO: SANTIAGO TILLO MANIFIESTA QUE POR ESTA OCASIÓN ELLOS REALIZARAN SUS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES BASÁNDOSE EN EL DICTAMEN DE SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO PARA EL TRIENIO 2020-2022 Y LE PIDEN A LA AGENCIA MUNICIPAL QUE CONTINÚEN EL DIALOGO CON LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA QUE CONTINÚEN CON SU PETICIÓN DE PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA DE VOTAR Y SER VOTADO.

10. Convocatoria. Mediante citatorio personalizado así como la publicación en lugares públicos del municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, con la cual se convoca a la ciudadanía a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales electorales 2020-2022.

11. Asamblea general comunitaria. El trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

12. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, declarándola como jurídicamente válida.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos



1. Recepción ante la autoridad responsable. El seis de enero de dos mil diecinueve, ante la inconformidad de la calificación de la elección, la parte actora presentó escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

2. Recepción ante este Tribunal. El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio IEEPCO/SE/83/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos del presente medio de impugnación.

3. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/11/2020**, asimismo, turnó los autos a cargo de su ponencia, para su debida sustanciación.

4. Radicación. Por acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad, se tuvo por radicado el Juicio para Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en la ponencia del suscrito Magistrado Instructor.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, se admitió en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, asimismo, calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

6. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las diez horas del veintiséis de febrero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-415/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que dicha elección transgredió sus derechos político electorales de votar y ser votados.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el caso concreto.

III. Reencauzamiento.

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique



necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, es así, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 12/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁴**.

En ese tenor, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio de la Ciudadanía para impugnar la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, realizada en la asamblea general comunitaria de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, al considerar que dicha elección transgredió sus derechos político electorales de votar y ser votados.

En ese sentido, y toda vez que en el presente Juicio, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que, el acto reclamado por la parte actora, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que pretenden promover.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21

De conformidad con el artículo 89, de la Ley de Medios Local, que establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra, actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

Con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, aludido en este apartado, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

IV. Requisitos de procedencia del juicio

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.



b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios Local, el escrito de demanda respecto a este juicio, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente, en ese sentido, la Ley de Medios Local, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, por lo que si el acto se emitió el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el plazo transcurrió del dos al siete de enero del año en curso, sin contar los días cinco y seis del mismo mes y año por ser inhábiles.

En el caso a estudio, los recurrentes refieren que tuvieron conocimiento el uno de enero de dos mil diecinueve, de ahí que el juicio de la ciudadanía, se interpuso en tiempo.

Aunado que, en autos no obra documento que acredite que la responsable le notificó a los actores el acto que se reclama, debiendo precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁵.**

Personería. El juicio impugnado por diversos ciudadanos, respectivamente, cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los recurrentes comparecen, en su carácter de

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

autoridades en ese entonces en funciones, de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy perteneciente a Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia certificada del acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil diecinueve por la que fueron electos, sin que la autoridad responsable haya controvertido tal carácter

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que los promoventes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2019, por el que se califica como válida la Asamblea General Comunitaria de Elección del Municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, municipio al que su Agencia Municipal pertenece, por lo que se cumple con este requisito, pues quienes promueven lo hacen como Agente Municipal Propietario, Agente Municipal Suplente, Regidor Primero, Regidor Segundo, Secretario y Alcalde Constitucional, respectivamente de la referida Agencia Municipal, aduciendo que se les vulneraron sus derechos político electorales, máxime, que dicha personalidad con la que los promoventes se ostentan, no es controvertida por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **4/2012 y 12/2013**, que llevan por rubro respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁶**, y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁷**.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.



En razón a lo anterior y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

V. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-415/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁸, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca.

b) Agravios.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, como lo establece el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, del estudio del escrito de demanda se advierte que los actores, señalan en esencia los siguientes agravios:

1. Violación al principio de universalidad del sufragio, porque la responsable en el acuerdo que se cuestiona en los incisos d) y g) de la TERCERA RAZON JURIDICA, a pesar de que reconoce que la Agencia de San Mateo Yucucuy, no participó activa ni pasivamente en la elección de concejales para el periodo 2020-2022, no lo

⁸ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

consideró como una transgresión a sus derecho político electorales, así como tampoco se difundió la convocatoria.

Agravios que serán analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁹

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁰

Fijación de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si les asiste o no la razón a los recurrentes respecto al derecho que exigen de votar y ser votados dentro del proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, y en consecuencia determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2019, de treinta y uno de diciembre, por el que se validó la Asamblea General Comunitaria, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, fue emitido con forme a derecho.

VI. Contexto del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca.

⁹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Dicho criterio, es sostenido en la jurisprudencia 9/20014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹¹**.

En efecto, es obligación de los tribunales reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así, el juzgador o la juzgadora tendrán que allegarse de todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

En ese sentido, se identifican los datos relacionados con el contexto social, político y cultural del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca.¹²

Toponimia. El nombre del municipio se caracteriza por tener primeramente un nombre que los identifique con un santo patrón que en este caso es Santiago y el termino tillo, es una composición de palabras que proviene de la lengua mixteca y que originalmente es Ñutiyuho que significa: "Tierra de las pulgas", se compone etimológicamente de Nuho: tierra y tiyuho: pulga.

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹² <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20493a.html>

Reseña Histórica. Después de la Revolución Mexicana se cuenta que a esta comunidad llegó un bando extranjero conocido como "cuerudos", este grupo se identificaba por que ocasionaron muchos males a la población ya que hacían saqueos a las casas de las personas, provocaban incendios en las trojes donde guardaban sus semillas, provocaron innumerables muertes de personas civiles que no tenían nada que ver con el levantamiento armado.

Esto culminó cuando apareció el grupo de los "Carrancistas" y logró que los del primer grupo salieran de la comunidad; quizá este fue uno de los puntos más críticos por el cual ha pasado a la historia de la comunidad, y es hasta entonces, que se comenzó a dar dentro de la población un espíritu de cooperación con la finalidad de reestructurar la comunidad, es así que se empezaron a realizar actividades en conjunto conocidas como "guezas"(tequios).

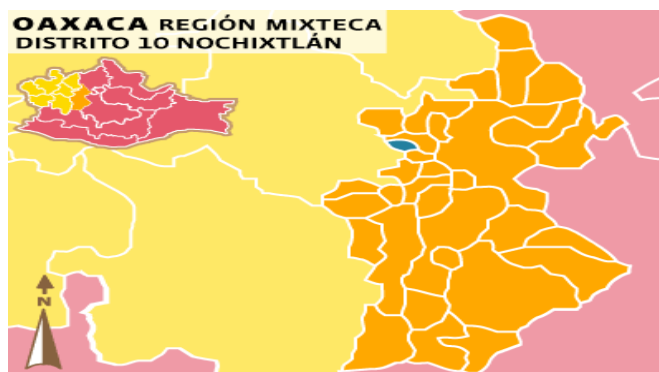
Por otra parte, se menciona que en el año de 1942 se presentaron discrepancias en relación a la tenencia de la tierra que hasta entonces se consideraban de carácter comunal, el gobierno estatal no respetó esos acuerdos y su administración fue considerada como pequeños propietarios, hace 2 años se definió la situación para evitar posibles confrontaciones y se creó un Comisariado de Bienes Comunales que funciona hasta el día de hoy.

Personajes Ilustres. Constantino Viloría Viazcan Se destacó por ser candidato a Diputado federal en la época de la administración de Lázaro Cárdenas.

Sara Castillo Viloría Que a su iniciativa y apoyo económico se realizaron las obras de reparación del templo católico.

José Ramos Castillo Fue Diputado suplente y en la actualidad preside la Dirección General de un organismo civil denominado Produce.

Localización



El municipio se localiza al noroeste del Estado de Oaxaca a 2,080 metros sobre el nivel del mar, se ubica en las siguientes coordenadas 17°27' latitud norte 97°19' longitud oeste.

Colinda al norte, noroeste, noreste y este con San Andrés Sinaxtla, al este, sureste y sur con San Juan Sayultepec.

Extensión. Cuenta con una extensión territorial de 17.35 km², representa el 0.02% de la superficie total del estado.

Orografía. Está ubicado dentro de la región montañosa de la subprovincia en la Mixteca alta, el principal cerro que lo identifica es el denominado cerro de San Mateo.

Hidrografía. Este municipio se ubica en la región hidrológica RH 20 Costa Chica- Río Verde dentro de la cuenca del río Atoyac, la principal corriente permanente que cruza la población en dirección noreste es el río Grande.

Clima. El clima que presenta de acuerdo a la clasificación de Köppen es templado-subhúmedo con lluvias en verano, presenta una temperatura promedio anual de 16.4°C y una precipitación pluvial de 847 mm, promedio anual.

Principales Ecosistemas. El tipo de vegetación dominante es de pastizal inducido, de acuerdo a la clasificación de cartas topográficas editadas por el INEGI.

Características y Uso de Suelo. De acuerdo a la clasificación de cartas topográficas del INEGI, el tipo de suelo que

caracteriza a la comunidad es regosol calcánico + cambisol calcico/2.

Atractivos culturales y turísticos. En Santiago Tillo existe una zona arqueológica en la cuál por investigaciones realizadas se pudieron encontrar tres montículos y un bordo, que según conclusiones del investigador Arq. Flores, probablemente se encuentra el área de juego de la pelota mixteca.

Esta zona se encuentra ubicada al oeste de la población en el paraje conocido como "Reino chiquito", se menciona que se han descubierto unas escalinatas y que personas de la comunidad han encontrado diversos materiales, entre los que destacan pequeños cajetes.

Así también se encuentra la iglesia que data del siglo XIX y en su interior se pueden observar unas osamentas cubiertas de oro y cera; se considera que este monumento se encuentra ubicado dentro de la ruta de los dominicos.

Fiestas, Danzas y Tradiciones. La fiesta titular es una de las principales tradiciones que identifican a la comunidad la cual es celebrada el 25 de julio en honor al patrón San Santiago, el 19 de marzo en honor a San José y el 27 de noviembre a la Virgen de la Medalla Religiosa.

En cuanto a las danzas existe una a nivel municipal conocida como Las Mascaritas.

Traje Típico no tiene. Se usa el de la región Mixteca.

Música. De banda. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Gastronomía. El platillo típico de la comunidad y que es servido en las fiestas es el mole, sopa caldosa, arroz y frijoles.



Centros Turísticos. Se cuenta con el cerro de Otero que se ubica a tres kilómetros de la comunidad y que es propio para ser visitado, ya que su extensión es propicia para la práctica de deportes.

Principales Localidades. La cabecera municipal es Santiago Tillo; cuenta con una ranchería llamada San Mateo Yucucuy y una agencia municipal San Mateo Yucucui.

Forma de Gobierno. El Ayuntamiento está integrado por Presidente Municipal, Un Síndico y 3 regidores (De hacienda, educación y obras).

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

En este municipio el responsable directo de las actividades es el Presidente Municipal quien distribuye y organiza los trabajos a realizar, para este efecto se auxilia de cada uno de los responsables que integran el cabildo, ubicándose cada uno de ellos en sus respectivas tareas, cabe señalar que algunos de los auxiliares cuentan con dos o más cargos.

Organización y estructura de la Administración Pública Municipal. En este municipio el responsable directo de las actividades es el Presidente Municipal quien distribuye y organiza los trabajos a realizar, para este efecto se auxilia de cada uno de los responsables que integran el cabildo, ubicándose cada uno de ellos en sus respectivas tareas, cabe señalar que algunos de los auxiliares cuentan con dos o más cargos.

Autoridades Auxiliares. Este municipio cuenta un agente municipal. Tiene Auxiliares Administrativos que son un tesorero y un secretario.

Reglamentación Municipal. El municipio cuenta con un Reglamento Interno.

Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Santiago Tillo, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales – entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹³.

A su vez, la Sala Superior ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural¹⁴, que comprenden en esencia:

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **10/2014** de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Aprobada el tres de agosto dos



- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, ha establecido¹⁵ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

Esto, con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

mil dieciocho. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Así el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Cuya conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”



1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En ese sentido, se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades



en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un **conflicto intercomunitario, en la comunidad de Santiago Tillo, Oaxaca, que se da entre la cabecera y su Agencia Municipal**, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, en virtud de que la naturaleza de este conflicto impacta de manera directa en el ejercicio de la autonomía de cada una de las localidades de la comunidad indígena.

VII. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, es conveniente precisar lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica

y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones,



así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁶ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁷ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁸.

¹⁷ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Estudio de agravios.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta procedente efectuar el análisis de los agravios conjuntamente por estar estrechamente relacionados, lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

En cuanto a los motivos de disenso relacionados con la vulneración **al principio de universalidad del sufragio** dentro de una comunidad indígena.

La parte actora, manifiestan que el principio de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico, ya que el principio de universalidad del sufragio por regla general supone el cumplimiento de dos condiciones esenciales;

1. La inclusión de las agencias, por lo que las comunidades correspondientes a la cabecera y a las agencias municipales esta integradas en una sola comunidad.

2. La difusión de la convocatoria, criterio que exige cumplir, con la debida emisión y difusión de la convocatoria que reúna requisitos

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que en su caso habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo, ya que de no existir una debida difusión, conlleva a la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria.

Por lo que manifiestan los recurrentes que en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve que tuvo lugar en la cabecera municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, no se respetó, el principio de universalidad del sufragio, infringiendo los preceptos que lo tutelan, atentando además con el sistema democrático nacional, por lo que consideran que la elección es nula, en consecuencia no debió el órgano competente calificarla de legal, pese a que desde el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve solicitaron la celebración de una mesa de trabajo, a fin de tratar asuntos relacionados con la inclusión en las elecciones de concejales.

Por su parte, **la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado²⁰, manifiesta en esencia que**, una vez que fueron analizados los documentos presentados y elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, cumple con el marco normativo comunitario, ya que se advierte que la autoridad municipal en funciones de conformidad con su sistema normativo convocó a las y los ciudadanos del municipio a participar en la referida Asamblea, mediante citatorios personales.

Señaló que el Instituto Electoral Local, al calificar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso en velar por el respeto del derecho de libre determinación, sus acuerdos previos, sus formas, costumbres, y tradiciones, y sobre todo sus propias instituciones, del Municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, como comunidad indígena, protegiendo de igual manera la universalidad del sufragio.

²⁰ Visibles a foja 30

Por lo que respecta a que en la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, Nochixtlán, Oaxaca, no se le dio la debida difusión a la convocatoria, ni se le permitió a ningún ciudadano de la Agencia Municipal, votar ni ser votado, en dicha Asamblea, al respecto, manifiesta que del dictamen por el que se identificó el método de elección, no se advirtió que los habitantes de dicha Agencia, participen en las Asambleas Generales electivas de la Cabecera municipal como consecuencia, la comunidad de Santiago Tillo, de manera histórica ha ejercido su autonomía eligiendo a sus autoridades municipales sin la participación de la Agencia de San Mateo Yucucuy, y esta última también elige a su autoridades comunitarias sin que intervenga la cabecera, es decir cada comunidad indígena esta es en posibilidades de elegir de acuerdo con sus sistema normativo.

También señaló que si bien es cierto que se reconoce el derecho fundamental de votar y ser votado, bajo el principio de universalidad del sufragio, este principio en materia de sistemas normativos indígenas está vinculado con la permanencia a la comunidad indígena, lo que permite que cada comunidad pueda delimitar cuales son los criterios de permanencia a la misma para que los ciudadanos y las ciudadanas sean elegidos como sus autoridades tradicionales.

Además, consideró que si bien es cierto que las comunidades de Santiago Tillo y San Mateo Yucucuy, se asientan en un mismo territorio delimitado administrativamente como municipio, desde una perspectiva intercultural, ambas comunidades son igualmente autónomas e independientes, pues son comunidades indígenas distintas y cada una de ellas ha establecido sus propias instituciones, principios y prácticas democráticas, máxime que así se deduce del carácter con el que se ostentan los promoventes, del que se advierte que cuentan con formas independientes de organización y cargos autónomos de los de la cabecera municipal, por lo que sin conculcar los derechos de los habitantes de la referida Agencia



Municipal, no encontró razones jurídicas para invalidar la elección, toda vez que fue realizada bajo su propio sistema normativo interno.

A Juicio de este Tribunal, estima que los agravios analizados son infundados por las siguientes consideraciones:

Lo **infundado** del agravio radica en que, el hecho de que se haya llevado a cabo una elección sin la participación de la Agencia de San Mateo Yucucuy, tiene su fundamento en la autodeterminación de las comunidades indígenas establecida en el artículo 2º, de la Constitución Federal, por tanto, dicha situación no es contraria a derecho.

En efecto, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Federal; en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, implicó una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

Lo anterior, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Las referidas consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior, en la tesis número LII/2016, de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.²¹

Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

Por ello, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

Así, el reconocimiento del pluralismo jurídico como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.²² Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.²³

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos, **de acuerdo con sus propios procedimientos.**

De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: **I.** El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los

²² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012.



citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.²⁴

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y **que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.**

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades.

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

Lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Al respecto, es dable hacer mención que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Lo que es, preciso señalar que **el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.**

Por ende, en el caso, que el hecho de que no se le hubiera permitido votar a la Agencia de San Mateo Yucucuy, en la cabecera municipal, sea contrario a lo establecido en la Constitución Federal, ya que la interpretación de la universalidad del voto debe hacerse a partir de garantizar la pluralidad cultural que se reconoce en el artículo 2º Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, **la asamblea general al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre**, previa e informada, con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente.

Elo, en plena observancia a sus derechos de autodeterminación, como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal, 2º, 4º, 5º y 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es el artículo 2º, de la Constitución Federal, el precepto normativo que debe regular al proceso electivo en análisis, ya que no se tratan de elecciones constitucionales, sino de elecciones por el régimen de sistemas normativos indígenas en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

De ahí, que los acuerdos de las mesas electorales no pueden cambiar un sistema normativo para permitir la participación de todas las comunidades que no pertenecen a la cabecera municipal, sin antes haber consultado al máximo órgano de esta comunidad, que es la Asamblea General.

Ello, hasta que no sea el propio municipio, quien a través de asambleas en las que exista la participación de sus integrantes decidan o consideren prudente cambiar el Sistema Normativo vigente en su comunidad.

Lo anterior es así ya que en autos obra copia certificada del dictamen IEEPCO-CAT-90/2018²⁵, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, del cual se desprende la participación de hombres y mujeres originarios y vecinos del Municipio, quienes podrán votar y ser votados²⁶, como a continuación se transcribe:

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal, no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea electiva;

II. Se difunde la convocatoria por medio de citatorios personalizados los cuales son entregados en los domicilios particulares por los topiles;

III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios y avocindados de Santiago Tillo (cabecera municipal), quienes

²⁵ Consultable a foja 36 del expediente JDCl/11/2020.

²⁶ Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral, 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

radican fuera del municipio no son convocados ya que no tienen derecho a votar o ser votados;

IV. Tienen derecho a votar y ser votados, ciudadanos y ciudadanas originarias y avecindadas de la cabecera municipal;

V. El día de la elección, la autoridad municipal instala legalmente la asamblea, posteriormente se nombra una Mesa de los Debates integrada por un Presidente(a), un Secretario(a) y un Escrutador(a), quienes conduce y desahoga los puntos del orden del día de la Asamblea de elección;

VI. La asamblea de elección se realiza en el Auditorio Municipal de Santiago Tillo;

VII. Las y los candidatos surgen por ternas y la votación es de forma individual por lista, es decir a través de un pizarrón se pintan una raya por cada voto emitido, lo cual se hace pasando lista de asistencia y cuando el ciudadano o ciudadana escucha su nombre emite su voto por cada concejal a elegir;

VIII. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando la Autoridad Municipal, la mesa de los debates y los asambleístas asistentes; y

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

C) CONFLICTOS ELECTORALES Este municipio no ha presentado conflictos electorales.

De lo transcrito se desprende específicamente en el inciso B) fracción III, que en la asamblea electiva solo participan las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca,

Asimismo, obra en autos el oficio IEEPCO/DESNI/166/2020, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió copia certificada de los expedientes correspondiente a las tres últimas elecciones municipales, mismos que contienen las Actas de Asamblea de electiva correspondiente a los años 2010, 2013 y 2016²⁷, de las que se puede advertir, que en las elecciones **únicamente han participado hombre y mujeres pertenecientes a la cabecera municipal de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca**, con lo que se robustece el hecho de que, en las elecciones municipales

²⁷ Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.



para la integración del Ayuntamiento, siempre ha sido de la misma manera, como a continuación se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO DE LA ELECCIÓN		
2010	2013	2016
Del acta de Asamblea General Comunitaria, de nueve de octubre de dos mil diez, a la que asistieron 168 de un total de 245, hombres y mujeres, del Municipio, mayores de dieciocho años, asimismo, se advierte que la determinación de los asambleístas fue elegir a sus representantes a través de ternas, pintando un raya por cada voto emitido; de la que se advierte que solo participaron originarias u originarios y vecinas o vecinos de la comunidad.	Del acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, de diecinueve de octubre de dos mil trece se advierte que asistieron 154 de un total de 275 hombres y mujeres mayores de dieciocho años del Municipio, asimismo, se advierte que la determinación de los asambleístas fue elegir a sus representantes a través de ternas, pintando un raya por cada voto emitido; de la que se advierte que solo participaron originarias u originarios y vecinas o vecinos de la comunidad.	Del acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se advierte que asistieron 163 de un total de 217 hombres y mujeres mayores de dieciocho años del Municipio, asimismo, se advierte que la determinación de los asambleístas fue elegir a sus representantes a través de ternas, pintando un raya por cada voto emitido; de la que se advierte que solo participaron originarias u originarios y vecinas o vecinos de la comunidad.

Del dictamen de elección, se advierte que tradicionalmente la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, no interviene en la elección de las autoridades de la cabecera municipal, lo que, no implica que deba invalidarse dicha elección, ya que ésta se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo Indígena, en el cual, no está contemplada la participación de la Agencia Municipal.

Aunado a lo anterior, se considera que en el caso no se violentó el principio de universalidad del sufragio.

Esto es así, ya que este principio admite variaciones, siempre que estas sean razonables, por lo que lo alegado por la parte actora respecto de la exclusión, se encuentra justificada, ya que se ve involucrada la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena en que se llevó a cabo la elección.

Por tal motivo, al tratarse de comunidades indígenas, una no puede entrometerse en la vida política de la otra, pues sería

una intromisión a su Sistema Normativo Indígena. De ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los actores.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia. De lo contrario se llegaría a extremos en los que cualquier persona podría votar y ser electa para cualquier cargo, sin pertenecer a la comunidad ni tener vínculo alguno con ella.

De ahí, que la autoridad de la cabecera municipal no estaba obligada a difundir la convocatoria en la Agencia municipal de San Mateo Yucucuy, ya que como se advierte de la minuta de trabajo, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, aún no han adquirido el derecho de participar en la asamblea electiva, máxime, llegaron a tomar acuerdos, que dan inicio al dialogo de inclusión, como a continuación se reproduce:

PRIMERO: LA AGENCIA DE SAN MATEO YUCUCUY PIDE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO TILLO, PARA EL TRIENIO 2020-2022, RESERVÁNDOSE EL DERECHO EN CASO DE NO PARTICIPAR.

SEGUNDO: SANTIAGO TILLO MANIFIESTA QUE POR ESTA OCASIÓN ELLOS REALIZARAN SUS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES BASÁNDOSE EN EL DICTAMEN DE SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO PARA EL TRIENIO 2020-2022 Y LE PIDEN A LA AGENCIA MUNICIPAL QUE CONTINÚEN EL DIALOGO CON LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA QUE CONTINÚEN CON SU PETICIÓN DE PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA DE VOTAR Y SER VOTADO.

En ese sentido tal determinación se considera apegada a Derecho, porque como se razonó, el principio de universalidad del voto se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política. Es decir, el derecho a votar es universal para todas las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad.

De ahí que no le asista razón a los actores en el sentido de anular la elección de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, porque, en el caso concreto, la universalidad del voto de San Mateo Yucucuy, sólo tiene ámbito de aplicación en la propia comunidad.



En razón a lo anterior, no se vulneró el principio de universalidad de los habitantes de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy.

En consecuencia, este Tribunal considera que el actuar de la responsable en el dictado del acuerdo impugnado fue conforme a una perspectiva intercultural, por lo tanto, lo procedente sea **confirmar el acuerdo impugnado.**

VIII. Efectos de la sentencia.

1. En aras de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se vincula al Instituto Electoral local, al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, y a la Agencia de San Mateo Yucucuy para que generen el diálogo entre ambas comunidades, a efecto de elaborar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia Municipal.

2. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-415/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

IX. Notificación, notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se reencauzan el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el **apartado III**, de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y se confirma el acuerdo impugnado, en términos del **apartado VII** de esta resolución.

Tercero. En aras de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se vincula tanto al Instituto Electoral local como al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, y a la Agencia de San Mateo Yucucuy, para que generen el diálogo entre ambas comunidades, a efecto de elaborar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia Municipal.

Cuarto. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.